

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420240046200 de Angie Catherine Ariza Cárdenas en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho al debido proceso.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que le fue impuesto comparendo electrónico No. 11001000000037484505, en calidad de propietario del automotor de placas DOT249 a pesar que no tiene licencia de conducción.

Indica que a la fecha no se ha emitido resolución sancionatoria.

Expresa que se enteró del comparendo objeto de queja una vez revisada la página del Simit, sin que dicha orden le haya sido notificada.

Indica que no puede hacer uso de la vía gubernativa porque no pudo interponer los recursos de ley en audiencia, ya que no le notificaron en tiempo y por tanto no se enteró de la orden de comparecencia.

Expone que radicó derecho de petición en la entidad encartada en el que solicitó, entre otras cosas, la caducidad del comparendo y, de forma subsidiaria, la audiencia y resolución que le declaró contraventora, copia de la orden de comparendo, guía de correo certificado de entrega del comparendo, etc.

Señala que la entidad le dijo que la notificó por aviso, sin embargo, dicha notificación no tenía adjunta la copia del acto administrativo.

Finalmente dice que el hecho que no le hayan notificado personalmente el comparendo y que la notificación por aviso no la hayan hecho bien, provocó que no pudiera enterarse de la orden emitida en su contra y por tanto no pudo hacer uso de los recursos de Ley conforme lo prevé el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, solicita se tutele su derecho al debido proceso ordenando a la encartada revocar el comparendo objeto de queja y la resolución sancionatoria.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 19 de marzo de 2024 esta fue admitida y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La entidad enjuiciada solicitó declarar improcedente la acción constitucional para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, siendo el mecanismo principal la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese sentido, sostuvo que no se ha vulnerado derecho alguno pues adelantó toda la actuación contravencional, inclusive la notificación de la demandante conforme a derecho.

Por demás, informó que la actora no agotó los mecanismos subsidiarios, siendo estos requisitos para la procedencia de la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, señaló que este no es el mecanismo para discutir los cobros de la administración en el trámite sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Determinar si la convocada al trámite, ha vulnerado el derecho fundamental de petición y al debido proceso alegado por la señora Angie Catherine Ariza Cárdenas, cómo se señala en el escrito de amparo.

A su vez, establecer si por esta vía residual y subsidiaria, respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, se puede revocar el comparendo No. 11001000000037484505.

1. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha determinado la Corte Constitucional:

“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.” (C.C.; T-1314/01).

2. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

3. En este caso, la convocada tenía plazo para resolver en su totalidad la petición de caducidad radicada por la actora y comunicársela el 15 de marzo de 2024, toda vez que, la solicitud fue radicada el 22 de febrero. La repuesta fue notificada mediante correo electrónico hasta el 21 de marzo de 2024.

Cabe precisar que la respuesta al derecho de petición satisface las exigencias señaladas por la jurisprudencia, ya que fue de fondo –sin importar su sentido, pues dicha prerrogativa no conlleva la obligación de acceder siempre a lo solicitado–, informándole a su vez las causales para negar la solicitud de caducidad de la orden de comparendo y notificada a la demandante, configurándose un ‘hecho superado’.

Entonces, lo pretendido con la tutela (la respuesta al requerimiento) ya se consiguió, resulta innecesaria cualquier orden constitucional respecto de la respuesta a la solicitud incoada por la actora el 22 de febrero de 2024.

Respecto a la carencia de objeto por ‘hecho superado’ la Corte Constitucional ha dicho:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria” (C.C.; T-358/14).

4. Ahora bien, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

A su vez, dispone que dicho mecanismo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. Prevé el artículo 29 de la Constitución Política respecto del debido proceso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

A su vez, dispuso la Corte Constitucional:

“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”[92].

Esta garantía constitucional se predica de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y su goce efectivo depende de la debida integración del contradictorio” (C.C.; SU-116/2018).

De otra parte, dispuso el artículo 6° del decreto 2591 de 1991 que es improcedente este amparo *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...) la existencia de dichos medios será apreciada en concreto. En cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentran el solicitante”*

6. Así las cosas, debe indicarse que, la acción de tutela no es el medio apropiado para controvertir los actos administrativos sancionatorios o aquellos por los cuales se instrumenta su cobro, pues para dicho propósito debe hacerse uso de los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Más aún, señala la misma accionante que no se encuentra dentro del término de ley a efectos de controvertir u impugnar tanto la orden de comparendo como la resolución que le declarara como contraventora de la norma de tránsito, pues, para este escenario se encuentra frente a la cosa juzgada, por lo que la acción de tutela se torna improcedente a su vez para controvertir un acto definitivo.

6.1. Pues bien, de la revisión del trámite contravencional no se advierte irregularidad o vulneración alguna, pues, como expuso la entidad demandada, incluso la notificación de la orden de comparecencia objeto de queja se hizo conforme lo prevé el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito.

Finalmente, no se vislumbra la vulneración de derecho alegada, pues se reitera, de lo

expuesto por la misma demandante, no fueron agotados los recursos de ley ante las decisiones de la administración por lo que la acción de tutela no puede ser el mecanismo subsidiario ante la falta de diligencia vista por la actora, más allá de su manifestación sobre si era o no la conductora del automotor al momento de la contravención objeto de queja, pues le asiste un mínimo de atención con un rodante que es de su propiedad. .

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela instaurada por **Angie Catherine Ariza Cárdenas** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad**.

Segundo. Notificar esta determinación a la accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

Cuarto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e2c445c2d9c8683af1efbe6b53bf1a41691870fb127c926f554883804f73d1**
Documento generado en 01/04/2024 02:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>